

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 22 NOV 2018

RADICACIÓN: 18-23-31-000-1998-00011-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTINUADO-
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA FLORIPES MONTOYA PÉREZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹, interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto de fecha 9 de octubre de 2018, proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró *"falta de competencia para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación- Fiscalía General"*, y se ordenó su remisión al competente.

1. ANTECEDENTES:

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia (de 3 de octubre de 2002), y sentencia de segunda instancia (de 28 de junio de 2012), proferidas dentro del proceso de la referencia. Pidió que se librase mandamiento de pago en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación².

Mediante auto de nueve de octubre de 2018, este Despacho declaró su falta de competencia para conocer de esa solicitud, y dispuso que, en consecuencia, se remita la actuación a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, que son los facultados para tramitarla³.

El apoderado de la parte demandante, por vía de recurso, pide se reponga esa decisión y que el Tribunal prosiga el trámite emitiendo mandamiento ejecutivo. Arguye –para fundamentar su petición- que la decisión impugnada *"desconoce que además de la competencia en razón del factor cuantía, el legislador también consagró el factor territorial (...)"*; que los artículos 156, 298 y 299 del CPACA determinan que *"(...) el juez del proceso ordinario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en donde se dictó la sentencia judicial base del recaudo, sea el mismo juez de la ejecución (...)"*, y que esa posición fue la asumida por el Consejo de Estado en auto de 25 de julio de 2016, que transcribe parcialmente.

¹ Folios 17 a 19, C.P.1.Ejecutivo

² Folios 1 a 3 CP.1 Ejecutivo

³ Folios 13 a 14, C.P.1.Ejecutivo

Admitido el recurso, y corrido traslado para alegar, se guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El CPACA en el numeral 7º de su artículo 152 dispone, en atención al factor cuantía, que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos en que la misma exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En su artículo 156 –referido al factor territorial- determinó (numeral noveno) que *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

A primera vista, dichas disposiciones parecen llevar a conclusiones incompatibles, pudiendo sostenerse-según la que apoye el razonamiento- bien que el competente es el juez del proceso ordinario, bien que lo es el que corresponda según la cuantía de la obligación a ejecutar.

Ya el H. Consejo de Estado puso de presente el carácter sólo aparente de esa antinomia y mostró que, por el contrario, cabe una armonización satisfactoria de sus contenidos normativos. Así lo plasmó este Despacho en el auto impugnado, mediante la transcripción de pronunciamiento de esa Alta Corte.

No basta, pues, al recurrente, con replantear el asunto que (mediante invocación de la autoridad del Consejo de Estado) *fue analizado y decidido en la providencia que impugna*, sin agregar razones que puedan informarla. La carga del recurrente es, precisamente, la de *impugnar*, esto es: combatir, contradecir, refutar, los fundamentos de la decisión que no comparte.

Para el Despacho, es clarísimo lo que allí se afirmó; que la determinación de la competencia para estos casos requiere de una interpretación armónica de las normas, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, no solo en el caso allí reseñado (de agosto 24 de 2018), sino en otros más. Veamos:

Con fecha de 17 de agosto del presente año, puntualizó:

“(…)”

“Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual prescribe que el factor

territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.

“En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

“Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.”⁴.

Y en expediente distinto al invocado en el auto recurrido, aunque de la misma fecha, dijo:

“Así las cosas, a efectos de verificar la competencia para tramitar procesos ejecutivos se debe seguir las reglas de competencia fijadas para el efecto, principalmente el factor de la cuantía.”

“(...)”

“En ese orden, conforme a los artículos 153 y 155 (numeral 7) del C.P.A.C.A., si la cuantía es inferior a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, el proceso ejecutivo será de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia y de los tribunales administrativos en segunda instancia. En contraste, según los artículos 150 y 152 (numeral 7) ejusdem, si la cuantía es superior a esa cifra, el proceso ejecutivo lo conocerán los tribunales administrativos en primera instancia y el Consejo de Estado en segunda instancia.”⁵.

Así, resulta inane la impugnación en cuanto busca remover una decisión *sin plantear alegaciones que afecten el análisis que la fundamenta*: las que incluye el escrito de reposición no tienen tal virtualidad pues ya se encuentran incluidos –y descartados- en ese análisis.

En el sub judice, como puede observarse con facilidad, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución en el presente asunto se encuentra manifiestamente por debajo de la establecida en el Artículo 152-7 del CPACA, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos. En consideración a lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá el auto objeto del recurso y confirmará la decisión de nueve de octubre de 2018.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-31-000-1999-13136-02 (60520).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01394-01(60453).

En gracia de claridad, se dirá acerca de lo afirmado por el impugnante: que, obviamente, no es la cuantía el único factor a tender para establecer la competencia en estos caso, y que el territorial se traduce en que –como dispone el auto impugnado– sean los jueces administrativos de este distrito los que hayan de continuar el trámite procesal; que, precisamente, la inclusión de la norma del 156-9 en la disposición dedicada a regular el factor territorial, deja ver que cuando se habla de “*el juez que profirió la providencia respectiva*” se está aludiendo al (o los) que ejerce (o ejercen) sus funciones en el *territorio* respectivo, y que –como queda expuesto– aunque en algún momento se haya sostenido otra cosa, lo cierto es que el H. Consejo de Estado, ha arribado a la conclusión ya referida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE en todas sus partes el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

22 NOV 2018

RADICACIÓN: 18-23-31-000-2008-00161-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTINUADO-
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO HELÍ RONCANCIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹, interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto de fecha 9 de octubre de 2018, proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró *"falta de competencia para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación- Fiscalía General"*, y se ordenó su remisión al competente.

1. ANTECEDENTES:

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia (de 30 de octubre de 2014), el acta de conciliación (de 10 de junio de 2015) y el auto que aprueba la conciliación (de 19 de junio de 2015), proferidas dentro del proceso de la referencia. Pidió que se librase mandamiento de pago en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación².

Mediante auto de nueve de octubre de 2018, este Despacho declaró su falta de competencia para conocer de esa solicitud, y dispuso que, en consecuencia, se remita la actuación a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, que son los facultados para tramitarla³.

El apoderado de la parte demandante, por vía de recurso, pide se reponga esa decisión y que el Tribunal prosiga el trámite emitiendo mandamiento ejecutivo. Arguye –para fundamentar su petición– que la decisión impugnada *"desconoce que además de la competencia en razón del factor cuantía, el legislador también consagró el factor territorial (...)"*; que los artículos 156, 298 y 299 del CPACA determinan que *"(...) el juez del proceso ordinario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en donde se dictó la sentencia judicial base del recaudo, sea el mismo juez de la ejecución (...)"*, y que esa posición fue la asumida por el Consejo de Estado en auto de 25 de julio de 2016, que transcribe parcialmente.

¹ Folios 20 a 22, C.P.1.Ejecutivo

² Folios 1 a 2 CP.1 Ejecutivo

³ Folios 16 a 17, C.P.1.Ejecutivo

Admitido el recurso, y corrido traslado para alegar, se guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El CPACA en el numeral 7º de su artículo 152 dispone, en atención al factor cuantía, que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos en que la misma exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En su artículo 156 –referido al factor territorial- determinó (numeral noveno) que *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

A primera vista, dichas disposiciones parecen llevar a conclusiones incompatibles, pudiendo sostenerse-según la que apoye el razonamiento- bien que el competente es el juez del proceso ordinario, bien que lo es el que corresponda según la cuantía de la obligación a ejecutar.

Ya el H. Consejo de Estado puso de presente el carácter sólo aparente de esa antinomia y mostró que, por el contrario, cabe una armonización satisfactoria de sus contenidos normativos. Así lo plasmó este Despacho en el auto impugnado, mediante la transcripción de pronunciamiento de esa Alta Corte.

No basta, pues, al recurrente, con replantear el asunto que (mediante invocación de la autoridad del Consejo de Estado) *fue analizado y decidido en la providencia que impugna*, sin agregar razones que puedan informarla. La carga del recurrente es, precisamente, la de *impugnar*, esto es: combatir, contradecir, refutar, los fundamentos de la decisión que no comparte.

Para el Despacho, es clarísimo lo que allí se afirmó: que la determinación de la competencia para estos casos requiere de una interpretación armónica de las normas, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, no solo en el caso allí reseñado (de agosto 24 de 2018), sino en otros más. Veamos:

Con fecha de 17 de agosto del presente año, puntualizó:

“(…)”

“Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual prescribe que el factor

territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.

“En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

“Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.”⁴.

Y en expediente distinto al invocado en el auto recurrido, aunque de la misma fecha, dijo:

“Así las cosas, a efectos de verificar la competencia para tramitar procesos ejecutivos se debe seguir las reglas de competencia fijadas para el efecto, principalmente el factor de la cuantía.”

“(...)”

“En ese orden, conforme a los artículos 153 y 155 (numeral 7) del C.P.A.C.A., si la cuantía es inferior a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, el proceso ejecutivo será de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia y de los tribunales administrativos en segunda instancia. En contraste, según los artículos 150 y 152 (numeral 7) ejusdem, si la cuantía es superior a esa cifra, el proceso ejecutivo lo conocerán los tribunales administrativos en primera instancia y el Consejo de Estado en segunda instancia.”⁵.

Así, resulta inane la impugnación en cuanto busca remover una decisión *sin plantear alegaciones que afecten el análisis que la fundamenta*: las que incluye el escrito de reposición no tienen tal virtualidad pues ya se encuentran incluidos –y descartados- en ese análisis.

En el sub judice, como puede observarse con facilidad, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución en el presente asunto se encuentra manifiestamente por debajo de la establecida en el Artículo 152-7 del CPACA, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos. En consideración a lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá el auto objeto del recurso y confirmará la decisión de nueve de octubre de 2018.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-31-000-1999-13136-02 (60520).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01394-01(60453).

En gracia de claridad, se dirá acerca de lo afirmado por el impugnante: que, obviamente, no es la cuantía el único factor a tender para establecer la competencia en estos caso, y que el territorial se traduce en que –como dispone el auto impugnado– sean los jueces administrativos de este distrito los que hayan de continuar el trámite procesal; que, precisamente, la inclusión de la norma del 156-9 en la disposición dedicada a regular el factor territorial, deja ver que cuando se habla de “*el juez que profirió la providencia respectiva*” se está aludiendo al (o los) que ejerce (o ejercen) sus funciones en el *territorio* respectivo, y que –como queda expuesto– aunque en algún momento se haya sostenido otra cosa, lo cierto es que el H. Consejo de Estado, ha arribado a la conclusión ya referida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE en todas sus partes el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

22 NOV 2018

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2009-00368-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ENITH RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago visible a folios 1 y siguientes del cuaderno principal ejecutivo. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que dispondrá lo que en consecuencia corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia (de 20 de junio de 2013), el acta de conciliación (de 21 de noviembre de 2013) y el auto que aprueba la conciliación (de 22 de noviembre de 2013), proferidas dentro del proceso de la referencia. Pide que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por la suma de sesenta y un millones cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos (\$61.044.780) -quantum equivalente al 70% de la condena impuesta a dichas entidades por concepto de perjuicios morales y materiales-, y por la suma de ochenta y dos millones ciento treinta y cinco mil quinientos noventa y siete pesos con setenta y cuatro centavos (\$82.135.597,74) por concepto de intereses moratorios causados hasta la presentación de la solicitud¹.

Dispone el artículo 152, numeral séptimo, del CPACA:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…).

¹ Folios 1 a 2 CP.1 Ejecutivo

"7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Como puede observarse con facilidad, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución se encuentra manifiestamente por debajo de la recién invocada, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos.

A este respecto resulta pertinente traer a colación lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento²:

"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011

"El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

"Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴.

"Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁵.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

³ Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

⁴ El artículo indica: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”.

“(…).

“3. Caso en concreto

“Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial, por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 29 de abril de 2015, proferida por esta Corporación, en la suma de \$132.044.712, la cual equivale a 179 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$737.717.

“Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el presente caso quien debe conocer del asunto es el Juez Administrativo de Bogotá, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

“Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en única instancia y, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, se remitirán las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.”.

DECISIÓN:

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación – Fiscalía General.

⁶ El artículo dispone: “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

22 NOV 2018

RADICACIÓN: 18-23-31-000-2010-00180-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTINUADO-
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO TRUJILLO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹, interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto de fecha 9 de octubre de 2018, proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró *"falta de competencia para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación- Fiscalía General"*, y se ordenó su remisión al competente.

1. ANTECEDENTES:

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2013, respecto de la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto el 9 de julio de 2014, ejecutoriado el 18 de julio de 2014². Pidió que se librase mandamiento de pago en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación³.

Mediante auto de nueve de octubre de 2018, este Despacho declaró su falta de competencia para conocer de esa solicitud, y dispuso que, en consecuencia, se remita la actuación a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, que son los facultados para tramitarla⁴.

El apoderado de la parte demandante, por vía de recurso, pide se reponga esa decisión y que el Tribunal prosiga el trámite emitiendo mandamiento ejecutivo. Arguye –para fundamentar su petición– que la decisión impugnada *"desconoce que además de la competencia en razón del factor cuantía, el legislador también consagró el factor territorial (...)"*; que los artículos 156, 298 y 299 del CPACA determinan que *"(...) el juez del proceso ordinario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en donde se dictó la sentencia judicial base del recaudo, sea el mismo juez de la ejecución (...)"*, y

¹ Folios 20 a 22, C.P.1.Ejecutivo

² Folios 463-466, C.P.2.

³ Folios 8 a 9 CP.1 Ejecutivo

⁴ Folios 13 a 14, C.P.1.Ejecutivo

que esa posición fue la asumida por el Consejo de Estado en auto de 25 de julio de 2016, que transcribe parcialmente.

Admitido el recurso, y corrido traslado para alegar, se guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El CPACA en el numeral 7º de su artículo 152 dispone, en atención al factor cuantía, que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos en que la misma exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En su artículo 156 –referido al factor territorial- determinó (numeral noveno) que *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

A primera vista, dichas disposiciones parecen llevar a conclusiones incompatibles, pudiendo sostenerse-según la que apoye el razonamiento- bien que el competente es el juez del proceso ordinario, bien que lo es el que corresponda según la cuantía de la obligación a ejecutar.

Ya el H. Consejo de Estado puso de presente el carácter sólo aparente de esa antinomia y mostró que, por el contrario, cabe una armonización satisfactoria de sus contenidos normativos. Así lo plasmó este Despacho en el auto impugnado, mediante la transcripción de pronunciamiento de esa Alta Corte.

No basta, pues, al recurrente, con replantear el asunto que (mediante invocación de la autoridad del Consejo de Estado) *fue analizado y decidido en la providencia que impugna*, sin agregar razones que puedan informarla. La carga del recurrente es, precisamente, la de *impugnar*, esto es: combatir, contradecir, refutar, los fundamentos de la decisión que no comparte.

Para el Despacho, es clarísimo lo que allí se afirmó: que la determinación de la competencia para estos casos requiere de una interpretación armónica de las normas, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, no solo en el caso allí reseñado (de agosto 24 de 2018), sino en otros más. Veamos:

Con fecha de 17 de agosto del presente año, puntualizó:

“(…)”

“Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas

referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual prescribe que el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.

“En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

“Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.”⁵.

Y en expediente distinto al invocado en el auto recurrido, aunque de la misma fecha, dijo:

“Así las cosas, a efectos de verificar la competencia para tramitar procesos ejecutivos se debe seguir las reglas de competencia fijadas para el efecto, principalmente el factor de la cuantía.”

“(...)”

“En ese orden, conforme a los artículos 153 y 155 (numeral 7) del C.P.A.C.A., si la cuantía es inferior a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, el proceso ejecutivo será de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia y de los tribunales administrativos en segunda instancia. En contraste, según los artículos 150 y 152 (numeral 7) ejusdem, si la cuantía es superior a esa cifra, el proceso ejecutivo lo conocerán los tribunales administrativos en primera instancia y el Consejo de Estado en segunda instancia.”⁶.

Así, resulta inane la impugnación en cuanto busca remover una decisión *sin plantear alegaciones que afecten el análisis que la fundamenta*: las que incluye el escrito de reposición no tienen tal virtualidad pues ya se encuentran incluidos –y descartados- en ese análisis.

En el sub iudice, como puede observarse con facilidad, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución en el presente asunto se encuentra manifiestamente por debajo de la establecida en el Artículo 152-7 del CPACA, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos. En

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-31-000-1999-13136-02 (60520).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01394-01(60453).

consideración a lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá el auto objeto del recurso y confirmará la decisión de nueve de octubre de 2018.

En gracia de claridad, se dirá acerca de lo afirmado por el impugnante: que, obviamente, no es la cuantía el único factor a tender para establecer la competencia en estos caso, y que el territorial se traduce en que –como dispone el auto impugnado– sean los jueces administrativos de este distrito los que hayan de continuar el trámite procesal; que, precisamente, la inclusión de la norma del 156-9 en la disposición dedicada a regular el factor territorial, deja ver que cuando se habla de “*el juez que profirió la providencia respectiva*” se está aludiendo al (o los) que ejerce (o ejercen) sus funciones en el *territorio* respectivo, y que –como queda expuesto– aunque en algún momento se haya sostenido otra cosa, lo cierto es que el H. Consejo de Estado, ha arribado a la conclusión ya referida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE en todas sus partes el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

22 NOV 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-2017-00303-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
DEMANDADO: SIMÓN CLAROS ÁLVAREZ

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Señálase el día veintitrés (23) de enero de 2019 a las nueve de la mañana (9:00am), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, **RECONOCER** personería para actuar como apoderada principal del demandado a la doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia y portadora de la T.P. No. 219.069 del C.S.J., y como apoderado suplente al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de Plata - Huila y portador de la T.P. No. 189.513 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 134 CP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 22 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN OSSA
COLLAZOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 18-001-23-33-001-2017-00235-00

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y atención a que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra de la sentencia del 25 de octubre de 2018 proferida por la Sala Tercera de Decisión de ésta Corporación, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 247 del CPACA y 322 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se concederá.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de octubre de 2018, proferida por la Sala Tercera de Decisión de ésta Corporación, en consecuencia, **remítase** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 157 C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

22 NOV 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERMAN HERRERA RECALDE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Señálase el día veintidós (22) de enero de 2019 a las tres de la tarde (3 pm), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva y portador de la T.P. No. 131.608 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 70 y siguientes CP. No.1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

22 NOV 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00035-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JORGE ANDRES TRIANA
SALAMANCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORELIA Y
OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Señálase el día treinta (30) de enero de 2019 a las tres de la tarde (3:00 pm), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, por secretaria cítese a las partes y al Ministerio Público para efectos de que intervengan en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 22 NOV 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO VÁSQUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE
DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Señálase el día veintidós (22) de enero de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 am), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, **RECONOCER** personería sustituta para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora YINA PAOLA RUBIANO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.249.928 de Neiva y portadora de la T.P. No. 252.736 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 146 CP. No.1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

22 NOV 2018

RADICACIÓN: 18-23-33-002-2018-00008-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KENEDY VARGAS LISCANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹, interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto de fecha 9 de octubre de 2018, proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró *"falta de competencia para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación- Fiscalía General"*, y se ordenó su remisión al competente.

1. ANTECEDENTES:

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia (de 8 de agosto de 2013), el acta de conciliación (de 02 de septiembre de 2015) y el auto que aprueba la conciliación (de 07 de septiembre de 2015), proferidas dentro del proceso de la referencia. Pidió que se librase mandamiento de pago en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación².

Mediante auto de nueve de octubre de 2018, este Despacho declaró su falta de competencia para conocer de esa solicitud, y dispuso que, en consecuencia, se remita la actuación a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, que son los facultados para tramitarla³.

El apoderado de la parte demandante, por vía de recurso, pide se reponga esa decisión y que el Tribunal prosiga el trámite emitiendo mandamiento ejecutivo. Arguye –para fundamentar su petición– que la decisión impugnada *"desconoce que además de la competencia en razón del factor cuantía, el legislador también consagró el factor territorial (...)"*; que los artículos 156, 298 y 299 del CPACA determinan que *"(...) el juez del proceso ordinario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en donde se dictó la sentencia judicial base del recaudo, sea el mismo juez de la ejecución (...)"*, y que esa posición fue la asumida por el Consejo de Estado en auto de 25 de julio de 2016, que transcribe parcialmente.

¹ Folios 79 a 81, C.P.1.Ejecutivo

² Folios 1 a 2 CP.1 Ejecutivo

³ Folios 75 a 76, C.P.1.Ejecutivo

Admitido el recurso, y corrido traslado para alegar, se guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El CPACA en el numeral 7º de su artículo 152 dispone, en atención al factor cuantía, que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos en que la misma exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En su artículo 156 –referido al factor territorial- determinó (numeral noveno) que *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

A primera vista, dichas disposiciones parecen llevar a conclusiones incompatibles, pudiendo sostenerse-según la que apoye el razonamiento- bien que el competente es el juez del proceso ordinario, bien que lo es el que corresponda según la cuantía de la obligación a ejecutar.

Ya el H. Consejo de Estado puso de presente el carácter sólo aparente de esa antinomia y mostró que, por el contrario, cabe una armonización satisfactoria de sus contenidos normativos. Así lo plasmó este Despacho en el auto impugnado, mediante la transcripción de pronunciamiento de esa Alta Corte.

No basta, pues, al recurrente, con replantear el asunto que (mediante invocación de la autoridad del Consejo de Estado) *fue analizado y decidido en la providencia que impugna*, sin agregar razones que puedan informarla. La carga del recurrente es, precisamente, la de *impugnar*, esto es: combatir, contradecir, refutar, los fundamentos de la decisión que no comparte.

Para el Despacho, es clarísimo lo que allí se afirmó: que la determinación de la competencia para estos casos requiere de una interpretación armónica de las normas, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, no solo en el caso allí reseñado (de agosto 24 de 2018), sino en otros más. Veamos:

Con fecha de 17 de agosto del presente año, puntualizó:

“(…)”

“Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual prescribe que el factor

territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.

“En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

“Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.”⁴.

Y en expediente distinto al invocado en el auto recurrido, aunque de la misma fecha, dijo:

“Así las cosas, a efectos de verificar la competencia para tramitar procesos ejecutivos se debe seguir las reglas de competencia fijadas para el efecto, principalmente el factor de la cuantía.”

“(…)”

“En ese orden, conforme a los artículos 153 y 155 (numeral 7) del C.P.A.C.A., si la cuantía es inferior a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, el proceso ejecutivo será de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia y de los tribunales administrativos en segunda instancia. En contraste, según los artículos 150 y 152 (numeral 7) ejusdem, si la cuantía es superior a esa cifra, el proceso ejecutivo lo conocerán los tribunales administrativos en primera instancia y el Consejo de Estado en segunda instancia.”⁵.

Así, resulta inane la impugnación en cuanto busca remover una decisión *sin plantear alegaciones que afecten el análisis que la fundamenta*: las que incluye el escrito de reposición no tienen tal virtualidad pues ya se encuentran incluidos –y descartados- en ese análisis.

En el sub iudice, como puede observarse con facilidad, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución en el presente asunto se encuentra manifiestamente por debajo de la establecida en el Artículo 152-7 del CPACA, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos. En consideración a lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá el auto objeto del recurso y confirmará la decisión de nueve de octubre de 2018.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-31-000-1999-13136-02 (60520).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01394-01(60453).

En gracia de claridad, se dirá acerca de lo afirmado por el impugnante: que, obviamente, no es la cuantía el único factor a tender para establecer la competencia en estos caso, y que el territorial se traduce en que –como dispone el auto impugnado– sean los jueces administrativos de este distrito los que hayan de continuar el trámite procesal; que, precisamente, la inclusión de la norma del 156-9 en la disposición dedicada a regular el factor territorial, deja ver que cuando se habla de “*el juez que profirió la providencia respectiva*” se está aludiendo al (o los) que ejerce (o ejercen) sus funciones en el *territorio* respectivo, y que –como queda expuesto– aunque en algún momento se haya sostenido otra cosa, lo cierto es que el H. Consejo de Estado, ha arribado a la conclusión ya referida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE en todas sus partes el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

22 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CARVAJAL
GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00059-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 215 a 224 C.P. 2



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2016

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00384-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JOSÉ LUIS MENZA HERMIDA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-205-11-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de noviembre del año avante (f.250) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00581-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ELVIA ROSA FIGUEROA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-204-11-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

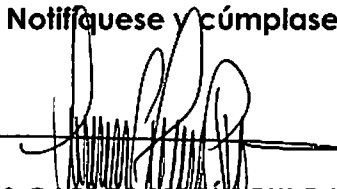
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de noviembre del año avante (f.146) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín**

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00665-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ELADIO VARGAS CHAVEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
AUTO No. : A.I. 265-11-18

1. ASUNTO.

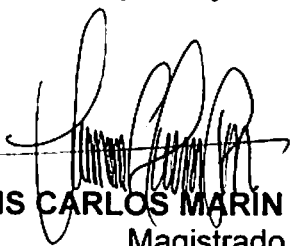
Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proferir sentencia, se observa que la entidad demandada, en todo el trámite procesal, omitió su deber de allegar los antecedentes administrativos conforme se desprende del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA¹, documentos que son necesarios para resolver el asunto de la referencia, razón por la cual se requerirá al Ejército Nacional para que allegue el expediente administrativo, haciéndose las advertencias de ley.

En consecuencia se **DISPONE**:

REQUERIR al Ejército Nacional para que en el término de la distancia allegue los antecedentes administrativos, del señor Eladio Vargas Chávez identificado con la C.C. No. 17.654.809 de Florencia.

Hágase la advertencia de que la renuencia a emitir respuesta acarreará las sanciones de Ley, conforme lo establece el artículo 44, numeral 3º del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

¹ "Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá (...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."